

rial de Madrid, entre partes; de una, como demandante, don Julio Alvarez Vicent, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el JEME de fecha 24 de noviembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Julio Alvarez Vicent contra la Resolución dictada por el Jefe del Estado Mayor del Ministerio de Defensa de fecha 14 de febrero de 1984, resolviendo en alzada la pronunciada en 24 de noviembre de 1983, por medio de la cual denegó al recurrente la petición formulada en solicitud de rectificación, en lo que hubiera lugar, del listado de las promociones del Cuerpo de Intervención Militar de 1950, en el sentido de que el reparto proporcional de días para el ascenso de dicha promoción fuese hecho sin incluir al solicitante, al objeto de que en su día pudiera producirse su ascenso a Coronel, en situación de reserva activa. Sin imposición de costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden 54/1982, de 16 de marzo, del Ministerio de Defensa, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16128 *ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.506, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», por el concepto de Tasa que grava los Juegos de Suerte, Envite o Azar.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 31 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.506, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 26 de febrero de 1985, por la Tasa que grava los Juegos de Suerte, Envite o Azar, con cuantía de 53.473.150 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandante «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el Acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valencia, de 21 de mayo de 1981, y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, de 22 de diciembre de 1981, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 26 de febrero de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes y, por consiguiente, anulamos los referidos actos económico-administrativos impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad hoy demandante a la devolución de la cantidad de 53.476.150

pesetas, incluidas indebidamente en la auto-liquidación tributaria de actual referencia, debiendo la Administración demandada adoptar las medidas necesarias para su pleno cumplimiento; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16129 *ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.000, interpuesto por «Cinema Internacional Corporación y Compañía» por el concepto de Tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 30 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.000, interpuesto por «Cinema Internacional Corporación y Compañía», representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de mayo de 1984, por la Tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.440.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando el actual contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandante «Cinema Internacional Corporación y Compañía», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 9 de mayo de 1984, referente a la liquidación número 307/1982, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16130 *ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los recursos números 25.610 y 25.611, interpuestos por «Azar menor, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa que grava los juegos de suerte envite o azar.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 14 de noviembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso acumulado números 25.610 y 25.611, interpuesto por «Azar menor, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 25 de abril de 1985, por la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 10.302.302 y 27.114.973 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, en relación con el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de la Entidad demandante «Azar menor, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Admi-

nistrativo Central, ambas de la misma fecha de 25 de abril de 1985, dictados en alzada en las reclamaciones registradas en el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, con los números 825/1981 y 40/1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos la nulidad formal de las actuaciones económico-administrativas tramitadas ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, y Central, y por ende las Resoluciones en ellas producidas, a partir del momento en que en dicho Tribunal Económico-Administrativo Provincial debió poner en conocimiento de la Entidad hoy demandante, de la necesidad de acudir previamente ante el Órgano de gestión tributaria, a los efectos del artículo 121 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16131 *ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de enero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.750 interpuesto por «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», por el concepto de cánón de regulación.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 23 de enero de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.750, interpuesto por «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 4 de junio de 1985, por el cánón de regulación de Entrepeñas y Buendía, para 1979;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Entidad demandante «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 30 de septiembre de 1980, y la del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de junio de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; debiendo en su lugar la Administración demandada producir una nueva liquidación, tomando como base los meses de julio y octubre, ambos inclusive, del año 1979; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16132 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan María Valverde Reguera, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 26 de diciembre de 1983 en R-3777-3785 por la que se desestima la reclamación sobre retribuciones como personal contratado administrativo de colaboración temporal.*

En el recurso contencioso-administrativo número 185/1984, seguido a instancia de don Juan María Valverde Reguera como demandante, y como demandada la Administración General del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 26 de diciembre de 1983 R-3777-3785 por la que desestima la reclamación sobre retribuciones como personal contratado administrativo de colaboración

temporal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 15 de septiembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad aducida debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan María Valverde Reguera en su propio nombre contra la resolución de 26 de diciembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda que le denegó la petición formulada sobre incremento de retribuciones, por aparecer la misma conforme a Derecho. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 19 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

16133 *ORDEN de 22 de mayo de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

A)

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.750.000 pesetas	20	37
De 1.750.001 a 3.750.000 pesetas	15	25
Más de 3.750.000 pesetas	10	15

B) Se establece una subvención adicional del 10 por 100 para las variedades Navelate y Valencia Late, de naranja, y Hernández y Tangelo-Fortune, de mandarina, consideradas preferentes, a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de junio de 1985 (corregido en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto). Dicha subvención será compatible y acumulable con la resultante de la aplicación de los estratos anteriores.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, la Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar, en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del